Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Magdalena Cervantes Alcayde y **Ricardo Alberto Ortega Soriano**

La transversalidad de los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar

Publicada la reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, desde múltiples espacios, entre ellos la academia, se dedicaron diversos esfuerzos para explicar el contenido del nuevo artículo 1º constitucional y sus implicaciones en los campos del derecho y de los derechos humanos. Sin desconocer la importancia de estas reflexiones, poco se ha abordado sobre cómo los diferentes conceptos que incluye el artículo 1º tienen un impacto transversal en diversas normas constitucionales y legales.

Coincidiendo en que el contenido del artículo 1º tiene repercusiones más allá de esa norma jurídica en específico, esta colaboración tiene como objetivo reflexionar sobre cómo el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, y en particular, la referencia "El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" impone una lectura diferente de otras normas constitucionales y legales impactando transversalmente la totalidad del ordenamiento mexicano.

Para ello, esta colaboración está dividida en tres partes. Una primera, de carácter descriptivo, que aborda cuál es el desarrollo que han tenido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) las obligaciones (también denominados deberes específicos) de prevenir, investigar, sancionar y reparar, con la finalidad de mostrar su alcance desde los estándares interamericanos.[1] Una segunda que ejemplifica algunas de las formas

Sumario

Los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en el SIDH 82
Obligación de investigar 85
Obligación de sancionar 87
Obligación de reparar 88
Deber específico de prevenir las violaciones a los derechos humanos 91
Deberes específicos de investigar y reparar 96
Deber específico de sancionar 99
A modo de conclusión 100
Bibliografía 101

[1]Como parte de esta colaboración se tenía programado abordar los estándares desarrollados para prevenir, investigar, sancionar y reparar no sólo en el SIDH, sino también en el Sistema de Naciones Unidas e incluir también referencias de derecho comparado. Por razones de espacio nos vimos en la necesidad elegir entre dos alternativas: abordar de manera parcial los estándares en estos tres ámbitos o abordarlos con mayor profundidad, pero en relación con uno de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

en que tales deberes encuentran aplicación explicitando su posible utilización en contextos específicos. Esto supone una resignificación del alcance de las disposiciones constitucionales y legales permitiendo una recaracterización de sus contenidos. Finalmente, una tercera, que a modo de conclusión problematiza algunos de los efectos que tendría la transversalización de los deberes en la prevención de violaciones de derechos humanos.

Los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar en el SIDH

En el SIDH existe amplia e importante jurisprudencia sobre los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar que resulta de gran utilidad para dotar de contenido y precisar los alcances que se ha dado a esas obligaciones.

Obligación de prevenir

Desde su primer caso, la Corte Interamericana interpretó que la obligación de prevención:

> […] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.[2]

Conforme a lo apuntado por la Corte, podemos referirnos al menos a tres elementos de esta obligación:

- Conlleva la adopción de múltiples medidas preventivas y de protección ante situaciones de riesgo en que puedan encontrarse ciertos grupos de personas, que por el contexto en el que se ubican, pueden ver afectados de manera particular sus derechos humanos.

---

ellos. Optamos por retomar únicamente los interamericanos, reconociendo su riqueza y relevancia de aplicación en el contexto mexicano. Además reconocemos que el hecho de llamarles deberes específicos no afecta la idea de que los mismos reconocen auténticas obligaciones en materia de derechos humanos; sin embargo, buscando una mejor identificación conceptual utilizaremos la expresión deberes para referirnos a ellas.

[2]Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras", párr. 175.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En este sentido se trata de una obligación a través de la cual el Estado debe anticiparse a violaciones a los derechos humanos.

- Se trata de una obligación de medio o comportamiento, lo que implica que deben ser visibles las acciones positivas que lleva a cabo el Estado con la finalidad de prevenir la ocurrencia de violaciones a estos derechos. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado supone verificar que se han tomado diversas medidas con ese fin.
- Tiene como consecuencia que las violaciones a los derechos humanos acarreen sanciones a quienes las comentan, así como medidas reparatorias para las víctimas. En otras palabras, el deber de prevenir no se agota en la toma de medidas preventivas, involucra también la investigación, sanción y reparación, por su carácter inhibitorio de la conducta ilícita.

Además, el tribunal interamericano ha fijado jurisprudencia en el sentido de que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción, ya que el deber de adoptar medidas preventivas y de protección está condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo.[3]

Uno de los grupos frente al cual el tribunal regional ha abordado la obligación de prevenir violaciones a los derechos es el de las y los defensores de derechos humanos.[4] Por otra parte, en el caso "Vélez Restrepo y familiares *vs*. Colombia", estableció que el ejercicio pleno de ciertos derechos, la libertad de expresión en este caso, puede ser ilegítimamente restringido por actos normativos o administrativos o por condiciones *de facto*, colocando en una situación de riesgo a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o particulares. En estas circunstancias, en el marco de la obligación de garantía de los derechos humanos protegida por la Convención Americana, el Estado debe adoptar "medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen".[5]

Es relevante esta interpretación de la Corte Interamericana, toda vez que prevé la existencia de ciertas situaciones de riesgo en las cuales las personas, y particularmente aquellas que se ubican en situación de especial vulnerabilidad como migrantes,

[3]Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 123.

[4]La Corte Interamericana ha abordado en varios casos la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo". *Cfr.* caso "Luna López *vs*. Honduras", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, serie C, núm. 269, párr. 123; caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", párr. 123, y caso "Castillo González y otros *vs*. Venezuela", Fondo, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C, núm. 256, párr. 128.

[5]Corte IDH, caso "Vélez Restrepo y Familiares *vs*. Colombia". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C núm. 248, párr. 189.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

defensores, indígenas, personas privadas de la libertad, entre otras, pueden ser objeto de violaciones a sus derechos, que siendo del conocimiento del Estado, le imponen tomar las medidas necesarias para protegerlas de la probable vulneración a sus derechos. Precisamente por ello, el Estado tiene una obligación "reforzada" de prevención cuando está al tanto de situaciones de riesgo que pueden traer consigo violaciones de los derechos humanos de las personas o colectivos que se encuentran en ese contexto. Al respecto, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") la Corte estableció que "la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia".[6]

Un elemento adicional que la Corte Interamericana ha desarrollado relacionado con la obligación de prevenir (aunque no sólo relacionada con ella como veremos más adelante) es la debida diligencia. Al respecto, la Corte ha sostenido que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado; por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención".[7] De acuerdo con lo anterior, la obligación de prevención también puede verse violentada cuando el Estado no ha desplegado un grado de diligencia acorde con los medios que se encuentren a su alcance y proporcional a la magnitud y circunstancias concretas del caso, por lo que la debida diligencia es un indicador de evaluación de la conducta estatal frente al accionar de particulares que pueden poner en entredicho la plena realización de los derechos humanos de una persona en un contexto determinado.[8]

El estándar de debida diligencia funciona como un criterio para determinar si el Estado ha tomado todas las medidas a su alcance, considerando la situación de riesgo y el contexto particular, para evitar violaciones a los derechos humanos. Es así como constituye una herramienta para evaluar la conducta estatal y si ésta es adecuada en función de su propia capacidad y la situación particular de riesgo. Sin embargo, no debemos olvidar que la debida diligencia es un estándar aplicable al resto de los deberes específicos.

[6]En este caso, el tribunal interamericano reconoció que el Estado no había adoptado acciones eficaces para combatir la violencia contra la mujer. Por ello, enfatizó que: "los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia". Corte IDH, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 258.

[7]Corte IDH, caso "19 comerciantes *vs*. Colombia", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 140.

[8]Ortega Soriano, R., J.R. Robles Zamarripa, D.A. García Huerta y R.L. Bravo Figueroa, "Módulo 6. Deberes específicos de prevención, investigación y sanción", en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, *reformaDH*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 37.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Obligación de investigar

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado varios elementos en relación con esta obligación. En principio ha reconocido que investigar las violaciones de derechos humanos forma parte del deber de los Estados de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.[9] La Corte Interamericana ha precisado que el Estado tiene el deber jurídico de investigar toda situación en la que se hayan violentado derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Cuando se incumpla con ello, podría afirmarse que ha incumplido la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo puede decirse si tolera que particulares actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos.

La obligación de investigar es de medio o comportamiento,[10] lo que significa que el Estado debe investigar seriamente, con todos los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.[11] Que sea una obligación de esa naturaleza significa que no se incumple por el hecho que de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio,[12] ya que lo que es determinante es que el Estado de muestras de que efectivamente ha tomado todas las medidas a su alcance para investigar los hechos.

La obligación de investigar "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", lo que implica que tal deber "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad".[13]

Como consecuencia de esta obligación, la Corte ha determinado que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho violatorio de derechos humanos, deben iniciar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial, efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén involucrados actores estatales.[14] El estándar de debida diligencia, como se mencionó líneas arriba, es aplicable también en relación con esta obligación, lo que implica que las acciones que se impulsen sean eficaces para obtener los resultados esperados.

[9]Corte IDH, caso "Luna López *vs*. Honduras", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, serie C, núm. 269, párr. 153.

[10]Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras". *Ibidem*, párr. 177.

[11]Corte IDH, caso "Masacre de Santo Domingo *vs*. Colombia". Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C núm. 259, párr. 156.

[12]Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras", párr. 177.

[13]*Idem*.

[14]Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", párr. 143.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Uno de los elementos que el tribunal regional ha abordado como parte de la debida diligencia en la investigación es el de llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para obtener el resultado esperado. En este sentido ha fijado los siguientes elementos como relevantes para determinar tal concepto: la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por el paso del tiempo en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[15]

En casos donde exista hostigamiento y amenazas para impedir la presentación de denuncias y el esclarecimiento de los hechos, la Corte ha determinado que como parte de la garantía al debido proceso el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de esos hostigamientos y amenazas. En ese sentido, debe otorgar garantías de seguridad a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a familiares de las víctimas.[16] Asimismo, debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa, dotando a las entidades encargadas de la investigación de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos.[17]

La Corte Interamericana ha advertido que la obligación de investigar aplica para cualquier persona a la que pueda atribuirse la violación, sea un agente estatal o un particular, pues si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.[18]

Para el contexto mexicano resulta muy relevante que la Corte Interamericana haya destacado que "el deber de investigar hechos de desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. […] el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance".[19] Es así como la obligación de investigar subsiste hasta su total cumplimiento. Tratándose de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la Corte ha ordenado que los resultados de las investigaciones sean divulgados públicamente,[20] como vía para el conocimiento de la verdad por la sociedad en su conjunto y como medida de prevención de violaciones a los derechos humanos.

No debe perderse de vista cuáles son las finalidades que tiene la obligación de investigar: por una parte el esclarecimiento de los hechos y de esa forma el conocimiento de la verdad por las víctimas, pero también por la sociedad en su conjunto; por

[15]Corte IDH, caso "Fornerón e hija *vs*. Argentina", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 242, párr. 66.

[16]Corte IDH, caso "Carpio Nicolle y otros *vs*. Guatemala", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre 2004, serie C, núm. 117, párr. 134.

[17]*Ibidem*, párr. 135.

[18]*Cfr.*, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras", párr. 177.

[19]*Ibidem*, párr. 181.

[20]Corte IDH, caso de la "Masacre de las Dos Erres *vs*. Guatemala". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párr. 236.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la otra, la construcción de una memoria histórica frente a graves violaciones de derechos humanos, lo que también permite avanzar hacia el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Obligación de sancionar

Una consecuencia lógica de la obligación de investigar es la determinación y sanción a los responsables. La Corte ha sostenido que toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables y en su caso sancionarlas.[21] De esta forma, la sanción aparece no sólo como un resultado natural de la investigación de los hechos, sino también como obligación del Estado, cuando se está ante una violación de derechos humanos.

El tribunal regional ha vinculado esta obligación con el derecho de acceso a la justicia. Así ha sostenido que "la justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables".[22] Conforme a lo anterior, la investigación se vuelve inefectiva si no conlleva la sanción de los responsables, situación que también representa una vulneración del derecho de acceso a la justicia, el cual recae en el Estado y en particular en sus instituciones a cargo de la procuración e impartición de justicia.

La obligación de sancionar, al igual que la de investigar, aplica a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éste. La Corte ha determinado que los responsables deben ser juzgados por tribunales competentes,[23] sobre todo cuando se trata de funcionarios públicos pertenecientes al Ejército. Por ello, que los responsables de hechos violatorios de derechos humanos no sean identificados ni sancionados, conlleva a la violación por parte del Estado de la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana, en tanto no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos.[24] En múltiples casos resueltos, el tribunal regional ha reiterado jurisprudencia en el sentido de que "ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones

[21] Corte IDH, caso "Trujillo Oroza *vs*. Bolivia", reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, párr. 99.

[22] Corte IDH, caso "Gelman *vs*. Uruguay", fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 194.

[23] Corte IDH, caso "Barreto Leiva *vs*. Venezuela", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 75.

[24] Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *vs*. Guatemala", fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 228.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de derechos humanos".[25] De esta forma, se han considerado inaceptables las disposiciones de amnistía, reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Lo anterior en apego a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables, con la finalidad de evitar impunidad y que hechos violatorios de derechos humanos se vuelvan a repetir.

La Corte ha recordado que las obligaciones de investigar y sancionar se desprenden tanto de la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana como de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados.[26]

Finalmente, este tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la no investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, configura una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos.[27]

Obligación de reparar

De manera particular, en relación con esta obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollando una abundante y rica jurisprudencia.

Por principio ha sostenido que "es un principio de Derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".[28] De acuerdo con ello, cualquier violación de derechos humanos que conlleve el incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado Parte tiene que ser reparada.

A diferencia del resto de las obligaciones a las que nos hemos estado refiriendo, la de reparar está explícitamente reconocida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

[25] *Cfr.* Corte IDH, caso de las "Masacres de Ituango *vs*. Colombia". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 402; Corte IDH, caso "Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) *vs*. Brasil". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párr. 170; y Corte IDH, caso "Gelman *vs*. Uruguay", *op. cit.*, párr. 224.

[26] Corte IDH, caso "García y Familiares *vs*. Guatemala", fondo reparaciones y costas, sentencia de 29 noviembre de 2012, serie C núm. 258, párr. 136; y caso del "Penal Miguel Castro Castro *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379.

[27] Corte IDH, caso "Tibi *vs*. Ecuador". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 255; Corte IDH. Caso "Molina Theissen *vs*. Guatemala", reparaciones y costas, sentencia de 3 de julio de 2004, serie C, núm. 108, párr. 79; Corte IDH. Caso "Masacre Plan de Sánchez *vs*. Guatemala", reparaciones y costas, sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116, párr. 95.

[28] Corte IDH, caso "Kawas Fernández *vs*. Honduras", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 156.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

> Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, [...] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.[29]

Desde este reconocimiento resulta significativo que la reparación no se reduce ni a resarcir el derecho violentado ni a una indemnización, norma que sin duda explica el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la reparación en el ámbito interamericano. El signo distintivo de la reparación en dicho sistema es calificarla como integral, adjetivo que obedece a que trasciende el daño inmediato, para plantear distintas medidas de satisfacción, no repetición y transformación de las condiciones estructurales que permitieron que ocurriera la violación.

Antes de abordar el tipo de medidas que involucra una reparación debe tenerse en cuenta que éstas tienen que ser acordes con los hechos y las violaciones de derechos humanos ocurridas. En efecto, las medidas reparatorias no se establecen de manera arbitraria o a través de un razonamiento ajeno a los hechos, por el contrario, dichas medidas se determinan en función de los estos últimos. Al respecto, el Dr. Sergio García Ramírez se ha referido a los principios de idoneidad y congruencia como guías para la determinación de las reparaciones, de tal forma que éstas sean congruentes con la naturaleza y los efectos de las violaciones perpetradas e idóneas para enfrentarlas y rechazarlas.[30]

En su forma clásica la reparación se ha entendido como *restitutio in integrum*, es decir, como regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en donde "las cosas" se refiere al aseguramiento del derecho humano que fue violentado. Entendiendo de esta forma la restitución, en la mayor parte de los casos resulta una medida inalcanzable, piénsese, por ejemplo, en situaciones en que se vulnera la vida o donde la persona es desaparecida, en las cuales resulta imposible restituir el derecho.

En esas circunstancias, la *restituio in integrum* es insuficiente, frente a lo cual la Corte Interamericana prevé la adopción de múltiples medidas para reparar las consecuencias o situación que ha configurado la violación de derechos humanos: de compensación, de satisfacción, de rehabilitación, de no repetición, indemnizaciones y costas y gastos.[31]

En buena parte de los casos resueltos por la Corte Interamericana se prevé como parte de las medidas reparatorias la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Es por ello que ha reconocido que el concepto de reparación integral por violaciones a los derechos humanos incorpora, además de las medidas de reparación

[29]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

[30]Sergio García Ramírez, "Reparaciones en fuente internacional por violaciones de derechos humanos", *op. cit.*, p. 179.

[31]Por razones de espacio no podemos explicar las características de cada uno de este tipo de medidas. Para profundizar al respecto véase Yuria Saavedra Álvarez, "Módulo 7. Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos", *Metodología para la enseñanza...*, 51 pp.; S. Serrano y D. Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México, 2013, pp. 93-98.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

antes referidas, los componentes de justicia y verdad. Ha ocurrido así cuando existe una situación de impunidad total (o sea una inactividad del Estado) o parcial (falta de sanción, investigación realizada por tribunales incompetentes, la investigación o sanción por algunos hechos violatorios y no por todos, entre otras posibilidades).

¿Quiénes son los beneficiarios de las reparaciones?, es una de las interrogantes que resuelve la Corte Interamericana al abordar las reparaciones. También en este punto ha sido innovadora al plantear que si bien la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia emitida es la víctima directa, lo son de igual forma otras personas que califica como víctimas indirectas. Ello es particularmente relevante en relación con hechos de especial gravedad (como por ejemplo, casos de desaparición forzada), por lo que el tribunal regional ha determinado que además de las víctimas directas son acreedores de reparaciones algunas personas que a partir de la relación o lazo filial con aquélla, sufren un impacto por los hechos que vivió aquélla, siempre y cuando, como consecuencia, ello haya configurado alguna violación de derechos humanos que sea también atribuible al Estado.

Antes de concluir este apartado creemos conveniente reflexionar sobre la manera en que está reconocida la obligación de reparar en la norma constitucional. El artículo 1º, párrafo tercero, reconoce que el Estado deberá reparar las violaciones a los derechos humanos "en los términos que establezca la ley". Conforme a esta redacción pareciera que las medidas reparatorias se fijarán a partir de lo reconocido en el derecho interno.

Conviene hacer dos comentarios al respecto: en primer lugar, de acuerdo con el contenido del artículo 1º constitucional, particularmente la incorporación del Derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno y la interpretación de las normas constitucionales conforme a las normas de derechos humanos, el alcance de la reparación tendría que determinarse de una interpretación conforme entre las normas nacionales y las internacionales en términos del parámetro de control de regularidad constitucional reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.[32] De ser así, resulta equivocada la referencia constitucional que limita el deber de reparar a lo reconocido en el derecho interno. En segundo lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el régimen de las reparaciones se halla sujeto enteramente al Derecho internacional cuando éstas son resultado de una responsabilidad internacional del Estado. De esta forma, no puede sostenerse que las reparaciones por violaciones a normas internacionales se contraigan en los "términos que establezca la ley".[33]

Por si estos argumentos nos fueran suficientes, el doctor García Ramírez nos recuerda que conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden aducirse motivos o razones derivados del derecho interno para el incumpli-

[32]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Secretarios auxiliares: Arturo Guerrero Zazueta y Santiago José Vázquez Camacho.

[33]*Cfr.* Sergio García Ramírez, "Reparaciones en fuente internacional por violaciones de derechos humanos", *op. cit.*, p. 173.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

miento de un tratado.[34] De esta forma, tratándose de reparaciones resultado de hechos violatorios de una obligación internacional por parte del Estado mexicano, habrá que estar a lo que indique el órgano supranacional.

El impacto transversal de los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos

Hasta ahora hemos podido observar cómo los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos encuentran un importante sustento en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente por ello, y una vez que hemos expuesto lo anterior, a continuación ejemplificaremos algunas de las formas en que tales deberes específicos encuentran aplicación, en el marco de las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos que ha contraído el Estado mexicano, particularmente a la luz de la reforma constitucional del año 2011 (lo que no significa que antes de dicha reforma no existieran) que ha permitido hacer patente una mayor exigencia de los derechos humanos en el ámbito nacional.

Es importante resaltar que la interpretación del marco constitucional a la luz de las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de alguna manera resignifica el alcance de las disposiciones constitucionales y legales permitiendo una recaracterización de sus contenidos, aspecto que debe traducirse en una mayor y mejor protección de los derechos y libertades de las personas.

Deber específico de prevenir las violaciones a los derechos humanos

Como se refirió en el apartado anterior, el deber específico de prevenir en algunas ocasiones ha sido vinculado con la obligación general de proteger que se encuentra establecida también en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, y aunque en el presente apartado no nos detendremos de manera amplia para intentar clarificar sus distinciones,[35] lo que al menos sí resulta pertinente afirmar ahora es que mientras que la obligación general de proteger implica que el Estado debe llevar a cabo todas aquellas acciones que impidan la interferencia u obstaculización de los derechos humanos, ya sea por actos de terceros e inclusive por agentes estatales,[36] el deber específico de prevenir en realidad forma parte de este deber general, pero el mismo debe determinarse en función de las necesidades parti-

[34] Véase el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[35] Para una revisión más amplia de esta distinción véase R. Ortega Soriano, J.R. Robles Zamarripa, D.A. García Huerta y R.L. Bravo Figueroa, *op. cit*.

[36] ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", Observación General núm. 14 (2000), E/C12/2000/4

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

culares de protección de las personas ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se ubican.[37]

Tanto las obligaciones generales como los deberes específicos generan en el ordenamiento jurídico mexicano aquello que de acuerdo con una conocida fórmula expuesta por el Tribunal Constitucional de Alemania se reconoce como la "irradiación del ordenamiento",[38] por lo que los operadores jurídicos deben interpretar toda norma del sistema de acuerdo con tales obligaciones y deberes, a continuación se presentan algunos casos en donde la importancia de adoptar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos se torna fundamental.

Una primera forma de comprender el deber específico de prevención impuesto a las autoridades del Estado se relaciona con aquellos casos en donde la vida o la integridad de las personas se encuentran en riesgo, y puede ser ejemplificado a propósito del ya referido conocido caso "González y otras *vs*. México", en donde la Comisión Interamericana argumentó que en dicho caso (que involucraba a tres mujeres víctimas de desaparición y posteriormente asesinadas y cuyos cuerpos aparecieron en un "Campo Algodonero" en Ciudad Juárez, Chihuahua), el Estado no había adoptado "medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos de las víctimas, aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos"[39] y en donde la Corte Interamericana reafirmó que el deber de prevenir "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito".[40]

En este caso, resulta particularmente interesante el hecho según el cual, para la Corte Interamericana existieron dos momentos clave para analizar el deber específico de prevenir: uno antes de la desaparición de las víctimas, y el segundo, antes de la localización de sus cuerpos sin vida. En cuanto al primero de estos momentos, si bien el tribunal interamericano reconocería que a pesar de que el Estado "tenía conocimiento de una situación de riesgo para la mujeres en Ciudad Juárez" no pudo comprobarse que el mismo tenía conocimiento de un "riesgo real e inmediato para las víctimas del caso". A pesar de lo anterior, cuando la Corte constata la inexistencia de "una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998, cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez" reconocerá que ello constituye "una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención".[41]

[37]Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 150, párr. 154.

[38]*Cfr*. Alexy Robert, *Derechos sociales y ponderación*, 2a. ed., Madrid Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 46 e *id*., "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en *The Spanish Constitution in the european constitutional context*, trad. de David García Pazos y Alberto Oehling de los Reyes, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, p. 1507.

[39]Corte IDH, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", párr. 249.

[40]*Ibidem*, párr. 252.

[41]*Ibidem*, párr. 282.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En cuanto al segundo de los momentos (es decir, a partir de que el Estado supo de la desaparición de las víctimas), éste tuvo conocimiento de "que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas". En relación con ello, se refirió a la existencia de un contexto en donde surgiría adicionalmente "un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres", recordando que resulta crucial la exhaustividad de la búsqueda durante las primeras horas y los primeros días para encontrar a las personas con vida[42] y que el Estado mexicano no había demostrado actuar con la diligencia estricta que le era debida.[43] Como se ha visto, la Corte retoma los estándares de situación de riesgo y debida diligencia como componentes del deber de prevención.

Otros casos en donde aparece la relevancia del deber específico de prevenir se relaciona con las actuaciones policiales e investigación de delitos que suelen generar contextos en donde resulta previsible para el Estado la identificación de riesgos reales e inmediatos que exponen a las personas a ser víctimas de tortura.[44] Frente a estos contextos, como sucede con las detenciones arbitrarias, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales o incluso la desaparición forzada, los Estados deberían adoptar medidas razonables de carácter reforzado que eviten de manera efectiva que tales riesgos se traduzcan en una afectación para las personas.

Particularmente, y para señalar como ejemplo algunas acciones que contribuirían a una prevención efectiva de actos de tortura en el contexto de la detención de personas, los Estados deberían contar con registros inmediatos y completos de la detención de las personas; incorporar de forma obligatoria el uso de cámaras de seguridad y otros mecanismos de control en las patrullas y durante los interrogatorios; asegurar la presentación inmediata de las personas ante las autoridades competentes; garantizar el acceso de las personas detenidas a un abogado desde la privación de la libertad, etcétera.[45] Desde luego, tales acciones no son las únicas que pueden adoptarse, pero dan cuenta de la identificación estructural de riesgos reales e inmediatos que deben ser combatidos por las autoridades.

Nos parece que los casos relatados anteriormente ejemplificarían dos dimensiones importantes del deber específico de prevención aplicado a la existencia de delitos y la ausencia de mecanismos de investigación que afectan particularmente los derechos a la vida y la integridad de las personas, ya sea como víctimas o como imputados de un delito. Sin embargo, la obligación de prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos puede ser identificada no solamente con situaciones tuteladas por el derecho penal, sino que pueden ser extendidas al resto de las ramas del Derecho. De

[42] *Ibidem*, párr. 283.

[43] *Ibidem*, párr. 284.

[44] De acuerdo con el informe elaborado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez "la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria". Véase Juan, E. Méndez, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Consejo de Derechos Humanos, 28º periodo de sesiones, Tema 3 de la agenda "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

[45] *Cfr. Ibidem*, Recomendaciones.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

hecho, la constatación de la existencia de un riesgo real e inmediato a los derechos de las personas, con independencia de la materia de que se trate, configura la existencia del deber específico de prevenir a cargo del Estado.

Un ejemplo que resulta particularmente interesante se encuentra asociado al deber de prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el contexto familiar, que puede ser observado en el caso de la señora "María da Penha Fernández *vs*. Brasil".[46] En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la luz de los hechos de violencia que fueron perpetrados por el esposo de la señora María da Penha y que desembocaron en que éste le disparara en la espalda mientras dormía ocasionándole un estado de paraplejia permanente, y que luego de más de siete años tal delito permaneciera en impunidad, advirtió que dado que las afectaciones sufridas por la señora Da Penha formaban parte de "un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores" se afirmó que "no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes". De esta manera, la CIDH afirmó que en este caso la inefectividad judicial general y discriminatoria había creado un "ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar estos actos".[47]

Frente a este contexto que genera espacios de particular vulnerabilidad para las mujeres en el ámbito doméstico, la Comisión Interamericana recomendaría la adopción de medidas estructurales como reformas legales que eviten la tolerancia estatal y tratamiento discriminatorio respecto de la violencia doméstica en contra de las mujeres en Brasil, incluyendo la capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; la simplificación de los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso, o bien la multiplicación del número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer, dotándolas de recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, entre otras.[48]

En el caso de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de reconocer que para la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en el Distrito Federal, el otorgamiento de medidas precautorias de emergencia sin audiencia, para quien funge como perpetrador de dicha violencia, no constituyen una afectación a la garantía de audiencia toda vez que las mismas "persiguen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida". Esta medida constituye una acción orientada a la prevención de actos de violencia cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato de una mujer que afirma ser víctima de violencia.[49]

[46] CIDH, Informe No. 54/01 Caso 12.05, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.
[47] *Ibidem*, párr. 56.
[48] *Ibidem*, Recomendaciones No. 4.
[49] SCJN, Amparo en revisión 495/2013. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Otro caso en donde se manifiestan con importante claridad las acciones de prevención de violaciones a los derechos humanos, se encuentra en el ámbito de la violencia en el entorno escolar o *bullying*. Sobre esta temática resulta particularmente interesante la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito del Amparo Directo 35/2014 en donde se analiza el contenido de una demanda civil por daño moral interpuesta por una madre a favor de su hijo que debido a diversas agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante el segundo año del ciclo escolar de éste le ocasionaron un importante daño psicológico.[50] Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México advirtió, entre otras cosas, la importancia por parte de los centros educativos, tanto públicos como privados, de la adopción de acciones para prevenir, remediar y sancionar las situaciones de violencia en el entorno escolar, fenómeno conocido como *bullying*. Refirió asimismo que dada la "complejidad del *bullying* escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos".[51]

En relación con el deber específico de prevención, el Tribunal Constitucional mexicano advirtió la importancia de identificar las circunstancias particulares de riesgo que enfrentan las víctimas de este tipo de fenómeno de violencia, por lo que "la existencia de agresiones verbales o físicas, con un carácter más o menos reiterado" deberían llevarnos a presumir la existencia de "una situación de acoso".[52] Entre las acciones concretas relacionadas con el deber específico de prevención, la sentencia enfatiza, entre otras, el reconocimiento del deber de los directores de las escuelas para "identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar"; así como la adopción de "acciones preventivas ante situaciones y conductas de riesgo, tanto como la atención de casos críticos".[53]

Como puede observarse, el deber específico de prevenir se detona frente a una multiplicidad de situaciones en las que el Estado tiene una obligación de medio (que no implica un resultado determinado)[54] consistente en la adopción de acciones que de manera efectiva contribuyan a hacer frente a las situaciones de riesgo a los derechos que de manera real e inmediata ponen en peligro la vigencia de los derechos humanos.

[50] SCJN, Amparo Directo 35/2014, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín de 15 de mayo de 2015. Resultando Primero, pp. 1 y 2.

[51] *Ibidem*, p. 48.

[52] *Ibidem*, p. 50.

[53] *Ibidem*, p. 65.

[54] *Cfr.* Corte IDH, caso "Fernández Ortega y otros *vs*. México", Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 191; Corte IDH, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras", párr. 177; Corte IDH, caso "Radilla Pacheco *vs*. México". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrs. 192 y 233, y Corte IDH, caso "Chitay Nech y otros *vs*. Guatemala". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 192.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Deberes específicos de investigar y reparar

Ahora bien, como bien se ha apuntado anteriormente el deber de investigar también comporta la existencia de una obligación de medio o comportamiento, que en el caso particular de la misma y de acuerdo con lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ve incumplida "por el solo hecho de que ésta no produzca el resultado esperado por alguna de las partes interesadas".[55] Sin embargo, también se ha apuntado la relevancia de que la investigación sea realizada de manera seria, imparcial y efectiva,[56] y que la misma no sea emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.[57] En el caso particular de aquellas violaciones graves a los derechos humanos como sucede con las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o tortura, el deber de investigar constituye una obligación *ex officio* de las autoridades, las cuales deben iniciar tal investigación sin dilación.[58]

Precisamente a propósito de los lamentables acontecimientos relacionados con la desaparición de 43 jóvenes normalistas de la Normal Rural de Ayotzinapa en el estado de Guerrero, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió la importancia de asegurar que el deber de investigación a cargo del Estado se realizara conforme a los más altos estándares internacionales. Entre otros aspectos, el Grupo de Expertos reconoció que en México el estándar de investigación se basa en la obtención de confesiones y declaraciones de los inculpados dejando las pruebas objetivas y científicas como secundarias y en muchos casos, incluso como excepcionales,[59] aspecto que además apuntaron no sucede en otros países y por supuesto, "desincentiva la necesidad de esclarecer penalmente el caso y contrastar las declaraciones con otras pruebas, ya sea para validarlas o rechazarlas" lo que desde luego afecta de manera importante el carácter serio de una investigación de este tipo. Adicionalmente, se reconoció que existen otros factores como la dependencia

[55]Corte IDH, caso "Caballero Delgado y Santana *vs*. Colombia", fondo, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, núm. 22, párr. 58; Caso Velásquez Rodríguez, párr. 177; Corte IDH, caso "Godínez Cruz *vs*. Honduras", fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 188.

[56]*Cfr.* Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", *op. cit.*, párr. 143; Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán *vs*. Colombia", sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párrs. 219 y 223, Corte IDH, caso de la "Comunidad Moiwana *vs*. Surinam". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 145, y Corte IDH, caso de los "Hermanos Gómez Paquiyauri *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110. párr. 131. Véase también SCJN. DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO. Época: Décima Época, Registro: 2010421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.), p. 971.

[57]*Cfr*. Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán *vs*. Colombia", párr. 146; Corte IDH, caso de las "Hermanas Serrano Cruz *vs*. El Salvador", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120, párr. 61, y Corte IDH, caso "Bulacio *vs*. Argentina", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párr. 112.

[58]*Cfr.* Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán" *vs*. Colombia", *op. cit.*, párrs. 219 y 223; Corte IDH, caso de la "Comunidad Moiwana *vs*. Surinam", párr. 145, y Corte IDH, caso de los "Hermanos Gómez Paquiyauri *vs*. Perú", párr. 131.

[59]*Cfr. Informe Ayotzinapa II. Avance y nuevas conclusiones*. La preponderancia de las pruebas testimoniales y confesiones, p. 582.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

en México de los servicios periciales a la Procuraduría General de la República, elementos que "compromete el trabajo y los resultados en estas materias" lo que sin lugar a dudas afecta la independencia e imparcialidad de una investigación criminal.[60]

Los problemas para el cumplimiento del deber de investigar a cargo del Estado mexicano han sido reconocidos también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, por ejemplo, cuando presentan casos de tortura, ha reconocido la relevancia de asegurar que el Estado investigue con la mayor diligencia aquellos casos en donde las personas que son procesadas por un delito han referido ser víctimas de tortura por parte de las autoridades que les detienen e interrogan para que

> Luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos [lleve a cabo] un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.[61]

En este tipo de casos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado, por ejemplo, que el deber de investigar debe cumplir con diversos requisitos entre los que se encuentran que la investigación se lleve a cabo de oficio y de forma inmediata y que la misma sea imparcial, independiente y minuciosa. Además, reconoció que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos y que cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe realizar una investigación con la debida diligencia por lo que la carga de la prueba recae en el Estado.[62]

Otro tipo de casos en los que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido la relevancia de desarrollar una investigación conforme a los estándares más avanzados en materia de derechos humanos se relaciona con la existencia de los feminicidios. En relación con esta problemática enfatizó que "todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como feminicidio".[63] De esta forma, para el tribunal constitucional mexicano "el deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho de que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género".[64]

[60] *Cfr. Ibidem*, p. 585.

[61] SCJN. ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Época: Décima Época, Registro: 2011521, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), p. 894.

[62] SCJN, Actos de tortura. obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano Época: Décima Época, Registro: 2009996, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), p.: 233.

[63] *Ibidem*, p. 61.

[64] *Ibidem*, p. 64.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

A propósito de este tipo de asuntos, el tribunal constitucional mexicano reconoció, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana, que el deber de investigar implica que la determinación eficiente de la verdad debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.[65] En este tipo de asuntos el deber de llevar a cabo una investigación diligente, seria e imparcial requiere que además de los requisitos establecidos para la investigación de casos en donde se presenta una muerte violenta, que se cumpla con una serie de criterios adicionales que consisten en identificar, por ejemplo, "las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta".[66] Adicionalmente, el deber de investigación implicaría advertir también como una cuestión de oficio a cargo de las autoridades "las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada".[67]

Como puede verse, el deber de investigación establece una serie de estándares que deben orientar la acción del Estado cuando actúa con el propósito de descubrir aquellas causas o circunstancias y los responsables de violaciones a los derechos humanos. Una importante oportunidad para desarrollar una interpretación amplia en el ámbito constitucional mexicano la ofrece el artículo 109.[68] Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en revisión 10/2012 había reconocido que tal disposición (entonces contenida en el artículo 113 constitucional) reconoce un derecho sustantivo de las víctimas a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido".[69] Uno de los principales retos que presenta el sistema constitucional mexicano se relaciona con armonizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de Estado previsto en las leyes secundarias de la materia[70] conforme a los estándares de investi-

[65] *Cfr.* SCJN, Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala, Quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía) de 25 de marzo de 2013, p. 63. Véase también el criterio base tomado por la SCJN. *Cfr*. Corte IDH, caso "Veliz Franco *vs*. Guatemala", sentencia de 28 de mayo de 2014, serie C, núm. 279, párr. 191. Corte IDH, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", *op. cit.*, párrs. 300 y 366; Corte IDH, caso del "Penal Miguel Castro Castro *vs*. Perú", párr. 383.

[66] *Cfr.* SCJN, Amparo en revisión 554/2013, p. 64. La sentencia utiliza como soporte de este argumento el siguiente documento *Cfr.* ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014, p. 37.

[67] *Cfr.* SCJN, Amparo en revisión 554/2013, p. 65. Corte IDH, caso "Veliz Franco *vs*. Guatemala", sentencia de 28 de mayo de 2014, serie C, núm. 279, párr. 187.

[68] En mayo de 2015, el artículo 113 constitucional fue reformado en su totalidad para establecer diversas obligaciones en materia de combate a la corrupción; sin embargo, por virtud del artículo 11 transitorio del "*DECRETO* por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción se estableció que la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional se entendería ahora referida al último párrafo del artículo 109 constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015.

[69] SCJN, Amparo directo en revisión 10/2012, Primera Sala, 11 de abril de 2012, Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. p. 48.

[70] Un ejemplo de ello es el *DOF* puede encontrarse en el artículo 22 de la ley federal, el cual dispone que: "La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Véase la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de diciembre de 2004, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2009.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

gación diligente, seria, imparcial y autónoma previstos en los estándares internacionales, ya que tal ordenamiento fue creado desde una óptica que pone la carga de la prueba en las víctimas y no en el Estado y no asume el deber de investigación de violaciones a los derechos humanos como un deber propio,[71] sino que el procedimiento descansa en el impulso procesal y la posibilidad de las víctimas de hacer llegar a las autoridades evidencias, cuando como hemos visto esto es parte del deber del Estado de investigar en términos de sus obligaciones constitucionales e internacionales.

Deber específico de sancionar

Como se apuntó en el apartado previo, el deber de sancionar constituye una consecuencia de la identificación de aquellos responsables de violaciones a los derechos humanos y conlleva una obligación de resultado que obliga al Estado a imponer las sanciones pertinentes, y adicionalmente asegurar a la víctima una adecuada reparación.[72] Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado a propósito del caso "Campo Algodonero" la importancia de evitar que los responsables de graves violaciones a los derechos humanos continúen en sus cargos, o bien que ocupen posiciones de autoridad, toda vez que ello contribuye a "generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven".[73]

Es importante recordar que los deberes específicos en general y la obligación de sancionar en particular se relacionan con el combate a la impunidad, definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos".[74] En este sentido, el establecimiento de sanciones a aquellos agentes del Estado o personas —que actúan con su aquiescencia y colaboración— que cometen violaciones a los derechos humanos, constituye un requisito para evitar la impunidad. Que no se sancione a los responsables envía un mensaje de tolerancia frente a hechos violatorios de derechos humanos, con los efectos que esto tiene en su repetición.

En este sentido, la armonización del marco jurídico mexicano con los estándares internacionales en materia de sanción a responsables de violaciones a los derechos humanos constituye un aspecto fundamental para la plena vigencia de los derechos. Esta situación fue reconocida por el Relator Especial contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, quien afirmó que un importante número de los casos de tortura, particularmente cometidos en contra de las mujeres, no habían sido

[71] Corte IDH, caso "Familia Barrios *vs*. Venezuela", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 175.

[72] *Cfr.* Corte IDH, caso "Godínez Cruz *vs*. Honduras", párr. 184; Corte IDH, caso "Osorio Rivera y Familiares *vs*. Perú", párr. 114.

[73] Corte IDH, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", párr. 377.

[74] Corte IDH, caso "Ivcher Bronstein *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 186.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

investigados ni sancionados. Asimismo, una práctica muy común que aborda el informe del consiste en que en muchas ocasiones los delitos de tortura son calificados como delitos de menor gravedad,[75] lo que ocasiona que las violaciones a los derechos humanos no aparezcan referidas como tales en las estadísticas oficiales, lo que conlleva un subregistro de los hechos relacionados con tortura. De esta manera, la ausencia de datos relativos a determinados delitos, cuando existen otra clase de informaciones provenientes de la sociedad civil u organismos nacionales e internacionales, en realidad puede traducirse en un indicador relevante sobre la manera en que los Estados afrontan el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos.

A modo de conclusión

Como ha podido verse, el cumplimiento de los deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos constituye un parámetro que impacta de manera transversal la totalidad de actos u omisiones que le son exigidos al Estado por el ordenamiento constitucional. Los casos y ejemplos que se han presentado en el presente estudio no constituyen una lista definitiva, sino que tan sólo pretenden ofrecer una muestra de la manera en que tales obligaciones han sido comprendidas no sólo en el ámbito internacional sino incluso en la interpretación de casos, por lo que pueden resultar una guía útil al momento de reflexionar sobre las posibilidades de actuación del Estado en distintas temáticas y materias. De esta manera, la irradiación de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional constituye una apuesta que corresponde hacer realidad a todas aquellas personas que demandan la exigencia y plena garantía de los derechos humanos en México.

A lo largo de estas líneas se ha insistido en la finalidad que tienen los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar como obligaciones fundamentales para prevenir violaciones de derechos humanos y combatir la impunidad frente a estos hechos. Si esto es así, cabe reflexionar sobre los efectos que tiene la aplicación de los deberes específicos en las diferentes normas constitucionales y legales de cara a la finalidad referida.

En el contexto actual mexicano nos parece que tiene todo el sentido impulsar cualquier tipo de medida que tenga como objetivo prevenir violaciones a los derechos humanos. La aplicación transversal de los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar es una oportunidad en este sentido.

[75] *Cfr.* Juan, E. Méndez, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Consejo de Derechos Humanos 28.º periodo de sesiones, Tema 3 de la agenda "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", A/HRC/28/68/Add.3, párr. 28.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Bibliografía

ALEXY, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, 2a. ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 46.

_____, "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad", en *The Spanish Constitution in the european constitutional context*, trad. de David García Pazos y Alberto Oehling de los Reyes, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, p. 1507.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Reparaciones en fuente internacional por violaciones de derechos humanos", M. Carbonell y P. Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012, pp. 167-199.

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, *Informe Ayotzinapa II. Avance y nuevas conclusiones*. La preponderancia de las pruebas testimoniales y confesiones, pp. 582 y 585.

ORTEGA SORIANO, R., Robles Zamarripa, J.R., García Huerta, D.A., Bravo Figueroa, R.L. "Módulo 6. Deberes específicos de prevención, investigación y sanción", en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, *reformaDH*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, 66 pp.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "Módulo 7. Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos", *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, *reformaDH*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, 51 pp.

SERRANO, S. y D. Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México, 2013, 133 pp.

Instrumentos internacionales y documentos legales

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

MÉNDEZ, Juan E., *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Consejo de Derechos Humanos 28º periodo de sesiones, Tema 3 de la agenda "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", A/HRC/28/68/Add.3, párrs. 25, 28 y Recomendaciones.

Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud", Observación General núm. 14 (2000), E/C12/2000/4.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Sentencias y resoluciones

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 54/01 Caso 12.05, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 56 y Recomendaciones No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Velásquez Rodríguez *vs*. Honduras", fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrs. 166, 175, 177,

Corte IDH, caso "Godínez Cruz *vs*. Honduras", fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párrs. 184 y 188.

Corte IDH, caso ·"Caballero Delgado y Santana *vs*. Colombia", fondo, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, núm. 22, párr. 58.

Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *vs*. Guatemala", fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 228.

Corte IDH, caso "Ivcher Bronstein *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 186.

Corte IDH, caso "Trujillo Oroza *vs*. Bolivia", reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, párr. 99.

Corte IDH, caso "Bulacio *vs*. Argentina", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párr. 112.

Corte IDH, caso "19 Caso Molina Theissen *vs*. Guatemala", reparaciones y costas, sentencia de 3 de julio de 2004, serie C, núm. 108, párr. 79.

Corte IDH, Comerciantes *vs*. Colombia", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 140.

Corte IDH, caso de los "Hermanos Gómez Paquiyauri *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110. párr. 131.

Corte IDH, caso "Tibi *vs*. Ecuador". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 255.

Corte IDH, caso "Masacre Plan de Sánchez *vs*. Guatemala", reparaciones y costas, sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116, párr. 95.

Corte IDH, caso "Carpio Nicolle y otros *vs*. Guatemala", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre 2004, serie C, núm. 117, párrs. 134 y 135.

Corte IDH, caso de las "Hermanas Serrano Cruz *vs*. El Salvador", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120, párr. 61.

Corte IDH, caso de la "Comunidad Moiwana *vs*. Surinam". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 145.

Corte IDH, caso de la "Masacre de Mapiripán" *vs*. Colombia", sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párrs. 146, 219 y 223.

Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 123.

Corte IDH, caso de las "Masacres de Ituango *vs*. Colombia". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 402.

Corte IDH, caso de la "Masacre de Pueblo Bello *vs*. Colombia", fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, serie C, núm. 150, párrs. 123, 143, 153 y 154.

Corte IDH, caso del "Penal Miguel Castro *vs*. Perú", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párrs. 276, 377, 378, 379 y 383.

Corte IDH, caso "Kawas Fernández *vs*. Honduras", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 156.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Corte IDH, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 249, 252, 258, 282, 283, 284, 300, 366 y 377.

Corte IDH, caso "Barreto Leiva *vs*. Venezuela", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 75.

Corte IDH, caso "Radilla Pacheco *vs*. México". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209. párrs. 192 y 233.

Corte IDH, caso de la "Masacre de las Dos Erres *vs*. Guatemala". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párr. 236.

Corte IDH, caso "Chitay Nech y otros *vs*. Guatemala". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 192.

Corte IDH, caso "Fernández Ortega y otros *vs*. México". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 191.

Corte IDH, caso "Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) *vs*. Brasil". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párr. 170.

Corte IDH, caso "Gelman *vs*. Uruguay", fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párrs. 194 y 224.

Corte IDH, caso "Familia Barrios *vs*. Venezuela", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 175.

Corte IDH, caso "Fornerón e hija *vs*. Argentina", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, núm. 242, párr. 66.

Corte IDH, caso "Vélez Restrepo y Familiares *vs*. Colombia". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C núm. 248, párr. 189.

Corte IDH, caso "Castillo González y otros *vs*. Venezuela", Fondo, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C, núm. 256, párr. 128.

Corte IDH, caso "García y Familiares *vs*. Guatemala", fondo reparaciones y costas, sentencia de 29 noviembre de 2012, serie C núm. 258, párr. 136.

Corte IDH, caso "Masacre de Santo Domingo *vs*. Colombia". Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C núm. 259, párr. 156.

Corte IDH, caso "Luna López *vs*. Honduras", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, serie C, núm. 269, párr. 123.

Corte IDH, caso "Osorio Rivera y Familiares *vs*. Perú". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 274, párr. 114.

Corte IDH, caso "Veliz Franco *vs*. Guatemala", sentencia de 28 de mayo de 2014, serie C, núm. 279, párrs. 187 y 191.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011.

SCJN, Amparo en revisión 495/2013. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

SCJN, Amparo Directo 35/2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Secretaria: Ana María Ibarra Olguín de 15 de mayo de 2015. Resultando Primero. pp. 1, 2, 48, 50 y 65.

SCJN, Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala, Quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía) de 25 de marzo de 2013, p. 63. Véase también el criterio base tomado por la SCJN, pp. 37 y 65.

SCJN, Amparo directo en revisión 10/2012, Primera Sala, 11 de abril de 2012, Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 48.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

SCJN. Jurisprudencia. Actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste. Época: Décima Época, Registro: 2011521, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), p. 894.

SCJN, Tesis Aislada, Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano. Época: Décima Época, Registro: 2009996, Instancia: Pleno, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), p. 233.

SCJN, Tesis Aislada, Época: Décima Época, Registro: 2010421, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLI/2015 (10a.), p. 971.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/